

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-RESOLUCIÓN-
VP-03-2026**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS.**

Morelia, Michoacán a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual se aprueban las versiones públicas de las documentales que dan respuesta a la solicitud de información bajo folio 2360352826000001.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2360352826000001.

SEGUNDO. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (CEDH) turnó la solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos mediante oficio UT/282/2026.

TERCERO. El diez de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio CEDH/CA/UGR/DRH/320/2026, el Departamento de Recursos Humanos solicitó al Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, se sometiera a consideración la clasificación de parcial de información del comprobante de pago de nómina y el contrato individual de trabajo del servidor público Luis Araujo Arcos.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, 32, fracción II y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

II. Análisis del caso concreto. Como se desprende de los Antecedentes de la presente Resolución, el Departamento de Recursos Humanos, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del comprobante de pago de nómina y el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, por considerar que el contenido de la información encuadra en el supuesto de clasificación como confidencial. Al respecto, es importante señalar que en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que el proceso de clasificación se debe llevar a cabo en tres momentos:

- I. Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial; o

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.

En ese sentido, este Comité advierte que la solicitud de clasificación de información que hace el Departamento de Recursos Humanos, se realiza con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada en la PNT con el folio 2360352826000001, misma en la que se solicita lo siguiente:

Derivado de una consulta realizada en el portal de transparencia, encontré que Luis Araujo Arcos aparece registrado y percibe remuneración como Secretario Técnico de Comisión en el Congreso, y al mismo tiempo figura como Encargado de Despacho de la Visitaduría Regional de Uruapan.

Por lo anterior, quisiera solicitar información que permita aclarar si ambas funciones son desempeñadas de manera simultánea y, en su caso, bajo qué condiciones se autorizó dicha situación, considerando los horarios y responsabilidades correspondientes a cada cargo.

De manera particular, solicito se proporcione, en versión pública y en los casos en que legalmente corresponda:

- 1. El documento mediante el cual se realizó o autorizó el nombramiento de Luis Araujo Arcos como Encargado de Despacho de la Visitaduría Regional de Uruapan, así como la fecha en que surtió efectos.*
- 2. La autoridad o servidor público que autorizó dicho nombramiento.*
- 3. Los recibos o comprobantes de nómina correspondientes a los cargos señalados, durante el periodo en que haya existido simultaneidad.*
- 4. Los registros de entrada y salida o controles de asistencia correspondientes al periodo referido, en la medida en que sean información pública y no contengan datos personales que deban ser protegidos.*
- 5. En su caso, la documentación que establezca el horario, jornada o régimen de trabajo aplicable a cada uno de los cargos.*
- 6. Cualquier documento mediante el cual se haya autorizado compatibilidad, comisión, licencia, permiso o alguna otra modalidad que permita desempeñar simultáneamente ambas funciones, si existe.*

La finalidad de esta solicitud es conocer cómo se encuentra regulada y documentada la situación señalada, por lo que agradecería que la información sea entregada en formato electrónico y en versión pública cuando corresponda.

En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en los archivos de esa institución, agradeceré que se indique expresamente y, de ser posible, se señale qué área es competente para contar con dicha información.

De la lectura íntegra a la solicitud de la información de mérito, se advierte que se requirió conocer entre otra información y en lo que a este Comité interesa, lo siguiente:

[...] De manera particular, solicito se proporcione, en versión pública y en los casos en que legalmente corresponda:

- 1. El documento mediante el cual se realizó o autorizó el nombramiento de Luis Araujo Arcos como Encargado de Despacho de la Visitaduría Regional de Uruapan, así como la fecha en que surtió efectos.*
- 3. Los recibos o comprobantes de nómina correspondientes a los cargos señalados, durante el periodo en que haya existido simultaneidad.*

En ese sentido, el Departamento de Recursos Humanos, integrará en la respuesta el comprobante de pago de nómina y el contrato individual del trabajador en cuestión. Derivado de lo anterior, advierte que en los documentos citados obran datos personales que constituyen información

confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a saber:

- Comprobante de pago de nómina

- No. de serie del Certificado de Sello Digital (CSD)
- No. de empleado
- Registro Federal de contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguridad Social
- Sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)
- Sello digital del Servicio Administrativo Tributario (SAT)
- Número de serie del certificado del SAT

- Contrato individual de trabajo

- Domicilio particular del servidor público
- Estado civil del servidor público
- CURP
- RFC

Una vez expuesto lo anterior, este Comité analizará lo manifestado por el área competente.

Al respecto, es importante señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe estar protegida en los términos que fija la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De acuerdo con la norma transcritas se reconoce el derecho de acceso a la información, sin embargo, ese derecho no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado por razones de interés público y de la vida privada, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹.

¹ **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la información confidencial es toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por su parte, los numerales 3, fracción IX y X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4, fracciones X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que un dato personal, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Mientras que los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para éste. De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, señalan que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la CEDH, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (sic), la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público. La documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia.

De los fundamentos mencionados anteriormente, se colige que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben protegerse a la luz de los parámetros establecidos en las leyes. En ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, en las disposiciones normativas citadas, se establece que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos que da respuesta a la solicitud presentada por el particular:

de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 741.

Número de empleado

El número de empleado constituye un dato que se encuentra vinculado con una persona física en su carácter de servidora pública y permite individualizarla dentro de los registros institucionales, en virtud de que puede funcionar como clave de acceso a sistemas o bases que contienen información de carácter personal y/o confidencial

Su divulgación no resulta necesaria para transparentar el ejercicio de los recursos públicos y sí puede permitir la identificación directa de la persona titular.

Por tanto, procede su clasificación como información confidencial, en términos de la normativa de protección de datos personales y transparencia aplicable.

RFC

El RFC de una persona física es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad competente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro federal de contribuyentes lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En este sentido, el RFC de personas físicas se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial con fundamento el artículo 100, párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CURP

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población el Registro Nacional de Población, la CURP tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. En ese sentido, dicha clave permite identificar la edad, fecha de nacimiento, el sexo o género, el lugar de nacimiento y la nacionalidad de las personas por lo que es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, de acuerdo con el artículo 100, párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Número de Seguridad Social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código numérico único, irrepetible e intransferible que se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas. Este número arroja información personal sobre los trabajadores afiliados, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación y el año de nacimiento.

Asimismo, a través de este número las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la institución que le presta el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen, con fundamento en el artículo 100, párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sello digital del CDFI, Sello digital de SAT, Número de serie del certificado del SAT, Número de serie del GSD.

Los datos consistentes en sello digital del CFDI, sello digital del SAT, número de serie del certificado del SAT y número de serie del CSD constituyen elementos técnicos que forman parte del mecanismo de generación, certificación y validación de los CFDI.

De conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, el CFDI debe contener, entre otros elementos, el sello digital del Servicio de Administración Tributaria y el sello digital del contribuyente que lo expide. Asimismo, la documentación técnica del propio sistema de comprobantes fiscales contempla el número de serie del certificado utilizado para generar el sello digital y el número de serie del certificado del SAT utilizado para la certificación del comprobante.

En particular, el número de serie del CSD permite identificar el certificado de sello digital empleado por el contribuyente emisor para generar el sello del comprobante. El propio SAT establece que dicho número corresponde al CSD del contribuyente emisor y que es utilizado para realizar validaciones respecto del certificado asociado al comprobante fiscal.

De igual manera, el número de serie del certificado del SAT se encuentra asociado al certificado utilizado para generar el sello digital correspondiente a la certificación del CFDI; por su parte, los sellos digitales constituyen elementos mediante los cuales se acredita y valida la autenticidad e integridad del comprobante.

En consecuencia, dichos elementos no deben analizarse de manera aislada, sino en relación con el resto de la información contenida en el CFDI, particularmente cuando éste corresponde a una persona física identificada o identificable.

En el caso de los comprobantes de pago de nómina, los elementos de certificación se encuentran vinculados con información fiscal y laboral correspondiente a una persona servidora pública determinada. Su divulgación permitiría relacionar los mecanismos de certificación del comprobante con la identidad fiscal del emisor y con la información contenida en el propio comprobante.

Por tanto, aun cuando los sellos y números de certificado constituyen elementos de naturaleza técnica y fiscal, su tratamiento como información pública no puede desvincularse de la información personal con la que se encuentran asociados. Al formar parte de un documento que contiene información fiscal concerniente a una persona física identificada o identificable, su publicidad puede implicar la revelación o vinculación de información correspondiente a su esfera jurídica y fiscal.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de información confidencial, al tratarse de información relacionada con una persona física identificada o identificable, cuya protección deriva del derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior no implica que la totalidad del comprobante de pago de nómina deba clasificarse como confidencial, sino únicamente los elementos que, por su naturaleza y vinculación con datos personales, se encuentran sujetos a protección. En consecuencia, resulta procedente elaborar una versión pública del documento, testando el sello digital del CFDI, el sello digital del SAT, el número de serie del certificado del SAT y el número de serie del CSD, manteniendo visibles aquellos elementos del comprobante cuya publicidad permita conocer el ejercicio y destino de recursos públicos y que no actualicen alguna causal de clasificación.

Por las consideraciones expuestas, el sello digital del CFDI, el sello digital del SAT, el número de serie del certificado del SAT y el número de serie del CSD deben clasificarse como información confidencial, en virtud de que constituyen elementos de certificación y validación fiscal vinculados con la información de una persona física identificada o identificable y, en el contexto de un comprobante de pago de nómina, con su información fiscal y laboral.

Domicilio particular del servidor público

El domicilio particular constituye un dato personal relativo a la ubicación física de una persona y pertenece a su esfera privada.

Su divulgación permitiría conocer el lugar en que reside el servidor público, por lo que se actualiza la protección correspondiente a la información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estado civil del servidor público

El estado civil constituye un dato personal relacionado con la esfera privada de una persona física, incluyendo a las personas servidoras públicas pues este dato no forma parte de un requisito indispensable para ocupar el cargo.

Por lo tanto, se clasifica en términos de lo dispuesto en el artículo 100, párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Decisión del Comité de Transparencia. Este órgano colegiado confirma la clasificación de la información de los datos personales descritos en las documentales que atienden la solicitud de acceso a la información con folio 2360352826000001.

Lo anterior, al actualizarse las causales de confidencialidad de los datos señalados, previsto en los artículos 100 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 6, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, este Comité de Transparencia

RESUELVE

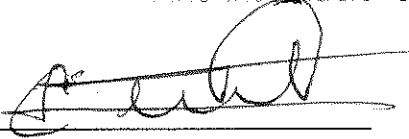
PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el comprobante de pago de nómina y el contrato individual de trabajo de la persona servidora pública de la cual se solicitó información.

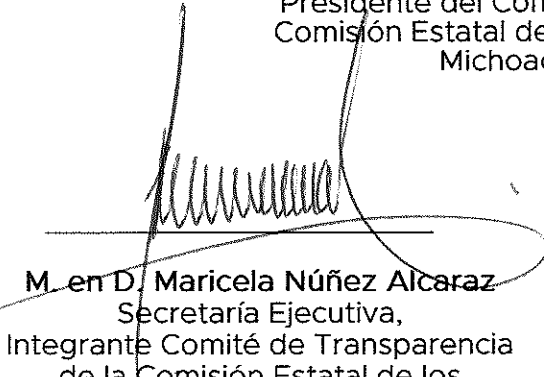
TERCERO. Se aprueban las versiones públicas sometidas a consideración de este Comité, protegiendo los datos personales descritos en el considerando III.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que dé respuesta a la parte solicitante, en términos de los artículos 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

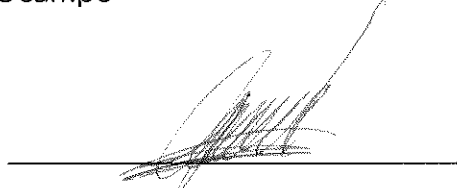
Así lo aprobó por unanimidad de votos en la tercera sesión de Comité celebrada el día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia integrado por el Presidente Lic. Edgar Vázquez Sandoval, las y los integrantes del Comité, M. en. D. Maricela Núñez Alcaraz, Licda. Amelia Gil Rodríguez, Lic. Juan Plancarte Esquivel, Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas, Arq. Maura Margarit, Cruz Aguilar, Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara. **Conste.** -----



Lic. Edgar Vázquez Sandoval
Coordinación de Planeación y Estrategia Institucional,
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



M. en D. Maricela Núñez Alcaraz
Secretaría Ejecutiva,
Integrante Comité de Transparencia
de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de Michoacán
de Ocampo



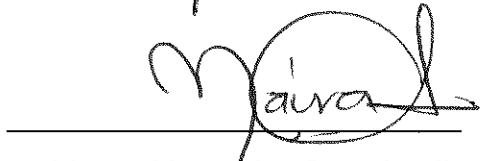
Licda. Nancy Gutiérrez Sánchez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y
Seguimiento,
Integrante del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Encargado de Despacho de la
Coordinación General de Visitadurías,
Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Mtro. Jonatan Isahib Villa Vargas
Secretario Técnico,
Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar
Coordinadora de Estudios, Divulgación
y Capacitación de los Derechos
Humanos, Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



**Licda. Sayra Yadira Casillas
Mendoza**
Titular de la Unidad de Comunicación
Social, Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Rosa Miroslava Pacheco Lara
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaría Técnica del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de
Ocampo

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, identificada con la clave CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-03-2026, la cual se integra por 8 fojas útiles.